



Resolución de Secretaría General

Lima, 17 JUN. 2021

N° 044 -2021-INDECI

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la empresa Watchman S.R.L. de fecha 28 de mayo de 2021, el Informe Técnico N° 264-2021-INDECI/6.4 de fecha 15 de junio de 2021, y el Informe Legal N° 289-2021-INDECI/5.0, del 16 de junio de 2021, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SINAGERD, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM y el Decreto Supremo N° 002-2016-DE, el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, es un organismo público ejecutor, con calidad de pliego presupuestal, adscrito al Ministerio de Defensa, conformante del SINAGERD y responsable técnico de coordinar, facilitar y supervisar la formulación e implementación de la Política Nacional y el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en los procesos de preparación, respuesta y rehabilitación;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en el numeral 43.1 del artículo 43 señala: *El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones; así mismo el numeral 43.2 del referido artículo señala: (...) El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada, la Comparación de Precios y la Contratación Directa;*

Que, en dicho contexto, el comité de selección con fecha 30 de abril de 2021, convocó a través de la página del SEACE el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 10-2021-INDECI/6.4-1 para la "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia por Cuatro (4) Meses para las Direcciones Desconcentradas del INDECI a Nivel Nacional – DDI Libertad" con un valor estimado ascendente a S/ 66,231.47 (Sesenta y seis mil doscientos treinta y uno con 47/100 soles);

Resolución de Secretaria General N° 044 -2021-INDECI

Que, posteriormente se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y con fecha 21 de mayo de 2021, el comité de selección otorgó la buena pro del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 10-2021-INDECI/6.4-1 al postor Corporación Empresarial PRC S.A.C. por un monto de S/ 47,200.00 (Cuarenta y siete mil doscientos con 00/100 soles);

Que mediante la Carta S/N recepcionado con fecha 28 de mayo de 2021, la empresa Corporación Watchman S.R.L., interpuso el recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 10-2021-INDECI/6.4-1, solicitando como pretensión principal que se revoque dicho acto y se le otorgue la buena pro habiendo quedado en el segundo lugar en el orden de prelación del referido procedimiento, para ello sustenta su recurso impugnatorio en dos aspectos fundamentales: i) Se ha detectado que las Señoras Ayala Gómez de Pérez Gloria Orlita y Pérez Reyna Ludovina, las cuales son socias de la empresa PRC Empresarial S.A.C., la misma que se encuentra cinco veces inhabilitada definitivamente para contratar con el Estado, y de acuerdo al inciso s) del Artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, les alcanzaría dicha inhabilitación a las mismas en su condición de socias de dicha empresa; y ii) Que, en el folio 77, la empresa Corporación Empresarial PRC S.A.C. presenta declaración jurada, con información inexacta;

Que, de forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los aspectos sustanciales corresponde evaluar si dicho recurso fue presentado dentro del plazo correspondiente, siendo que con fecha 28 de mayo de 2021, la empresa Corporación Watchman S.R.L., interpuso el recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 10-2021-INDECI/6.4-1, dicha buena pro fue notificada el día 21 de mayo de 2021, por lo que se encuentra dentro del plazo legal de cinco días perentorios previstos en el numeral 119.1 del artículo 219 del antes citado cuerpo normativo, para ejercer este recurso impugnativo; asimismo, el recurso de apelación materia de análisis cumple con los requisitos establecidos en el artículo 121 del mencionado dispositivo legal; habiendo sido subsanado mediante Carta S/N de fecha 03 de junio de 2021, en razón de la observación efectuada por la entidad mediante Carta N° 227-2021-INDECI/6.4 de fecha 01 de junio de 2021, cumpliéndose con la presentación de la garantía que exige la Ley;

Además, se verifica que, se ha cumplido con correr traslado del recurso impugnatorio a los postores que tengan interés directo en el recurso, conforme a lo señalado en el inciso c) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que la empresa Corporación Empresarial PRC S.A.C. identificado con RUC N° 2060503781, mediante Carta s/n recepcionada con fecha 09 de junio de 2021, absuelve el traslado del recurso de apelación detallando, entre otros, que no existe impedimento por parte de su representada para contratar con el estado lo cual es de conocimiento público por lo que el argumento del apelante carece de todo sustento legal y asimismo indica que en ningún momento ha existido la presentación de documentación falso y/o inexacta, solicitando se declare infundado el citado recurso;

Que, es necesario recordar que el acto administrativo es el pronunciamiento emitido en ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública), y es respecto a dicho pronunciamiento que, tanto el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - ley del Procedimiento Administrativo General, así como la Ley de Contrataciones del Estado y su

Resolución de Secretaría General N° 044 -2021-INDECI

Reglamento, para el presente caso, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan;

Que, además cabe señalar que, el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, señala que, las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento; así mismo, el numeral 41.2 del citado artículo establece que, el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro, y el Reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución;

Que, en tal sentido y habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado corresponde analizar si procede amparar o no el pedido de la empresa impugnante, para ello corresponde determinar el punto controvertido que será materia de análisis, por lo que conforme fluye de los antecedentes expuestos, este se circunscribe en que se determine o no si corresponde revocar la buena pro del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 10-2021-INDECI/6.4-1 otorgada al postor Corporación Empresarial PRC S.A.C., correspondiendo otorgar dicha buena pro a la empresa apelante;

Que, mediante el Informe Técnico N° 264-2021-INDECI/6.4 la Oficina de Logística señala que, de la verificación realizada en el portal web "CONSULTA DE PROVEEDORES SANCIONADOS POR EL TCE" se aprecia que la empresa PRC Empresarial S.A.C. con RUC N° 20477319093 se encuentra sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado – TCE con inhabilitación definitiva y asimismo detalla que los socios, representantes y gerencia son las siguientes personas: Carlos Javier Pérez Reyna y Gloria Olirita Ayala Gómez, verificándose además que la señora Pérez Reyna Ludovina identificada con DNI N° 17958000, representa, en su calidad de Gerente General a la empresa Corporación Empresarial PRC S.A.C. con RUC N° 20605037811, encontrándose habilitada para contratar con el Estado;

Que, el literal s del numeral 11.1 del artículo 11, de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF establece lo siguiente:

*"11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:
(...)*

*s) En todo proceso de contratación y siempre que cuenten con el mismo objeto social, las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. El impedimento también es aplicable a la persona jurídica cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. **Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares.** Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o*

Resolución de Secretaría General N° 044 -2021-INDECI

conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente”;

Que, sin embargo, a ello de los hechos descritos y de la norma citada se advierte que la señora Pérez Reyna Ludovina no ha sido integrante de la empresa PRC Empresarial con RUC N° 20477319093, y por consiguiente no se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado, debiendo señalarse además que mediante la Resolución N° 1599-2020-TCE-S3 de fecha 03 de agosto de 2020 se resolvió sancionar con inhabilitación definitiva a la **empresa PRC EMPRESARIAL S.A.C. con RUC N° 20477319093**, más no sanciona a la **empresa Corporación Empresarial PRC S.A.C. identificada con RUC 20605037811**, por lo que carece de todo sustento lo argumentado por la empresa Corporación Watchman S.R.L. por ser dos personas jurídicas diferentes;

Que, en relación al extremo indicado por la empresa Corporación Watchman S.R.L. en su recurso de apelación referido a que la empresa Corporación Empresarial PRC S.A.C. presento información inexacta en su oferta, mediante el Informe de Vistos la Oficina de Logística señala que de la evaluación de los Documentos para la Admisión de la Oferta, el comité de selección solicitó en el folio 17 de las bases integradas la “Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección en el cual los postores declaran bajo juramento cumplir con todos los términos de referencia previstos en las bases integradas;

Que, precisamente, el artículo 51.1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos;

Que, sin embargo, y de acuerdo a lo señalado por la Oficina de Logística, corresponde que esta sea sometida a fiscalización posterior en aplicación de lo previsto en el artículo 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que detalla lo siguiente:

“64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”.

Resolución de Secretaría General N° 044 -2021-INDECI

Que, en razón a lo antes expuesto y lo señalado en el Informe Legal de Vistos, habiéndose determinado que el acto impugnado ha sido debidamente emitido, habiendo actuado el Comité de selección de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, así mismo se ha cumplido con evaluar correctamente los documentos del procedimiento de selección, no corresponde amparar el presente recurso de apelación, debiéndose declararse infundado el mismo y ejecutar la garantía presentada por la impugnante de acuerdo a lo señalado en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante el numeral 1.3 de la Resolución Jefatural N° 012-2021-INDECI de fecha 07 de enero del 2021, el Titular de la entidad delega a la Secretaría General la facultad de resolver los recursos de apelación interpuestos en procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, en el marco de lo dispuesto por el Texto Único de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 082-2019-EF;

Con la visación del Jefe de la Oficina General de Administración, la Jefa de la Oficina de Logística y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, de conformidad, con lo dispuesto por la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa Corporación Watchman S.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 10-2021-INDECI/6.4-1.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Administración proceda al registro y notificación de los actuados, dentro del plazo establecido en el literal e) del artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 4.- Disponer la ejecución de la garantía presentada por la empresa Watchman S.R.L., por concepto de recurso de apelación.



Resolución de Secretaría General N° 044 -2021-INDECI

Artículo 5.- Disponer que la Secretaría General registre la presente Resolución en el Archivo General Institucional del INDECI y remita copia autenticada por Fedatario a la Oficina General de Administración; para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Félix Augusto Icochea Iriarte
Secretario General
Instituto Nacional de Defensa Civil

